

Registro Oficial No. 307 , 29 de Abril 1998

Normativa: Vigente

Última Reforma:

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países Miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 4, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Primera Parte

DISPOSICIONES PRELIMINARES Art. 1.- **Objeto del Acuerdo.-**

1. El presente Acuerdo rige el servicio de encomiendas postales entre los países contratantes.

2. En el presente Acuerdo, en su Protocolo Final y en su Reglamento de Ejecución, la abreviatura "encomienda" se aplica a todas las encomiendas postales. Art. 2.- **Explotación del servicio por las empresas de transporte.-**

1. Cualquier país cuya Administración postal no se encargue del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer cumplir sus cláusulas por las empresas de transporte. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o con destino a localidades servidas por estas empresas. La Administración postal será responsable de la ejecución del Acuerdo.

Segunda Parte

OFERTA DE PRESTACIONES

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES Art. 3.- **Principios.-**

1. Las encomiendas podrán intercambiarse directamente o por intermedio de uno o de varios países. El intercambio de encomiendas cuyo peso unitario exceda de 10 kilogramos será facultativo, con un máximo de peso unitario que no exceda de 31,5 kilogramos.

2. Las encomiendas transportadas por vía aérea con prioridad se denominan "encomiendas-avión".

3. Las particularidades relativas a los límites de peso, los límites de dimensiones y las condiciones de aceptación están contenidas en el Reglamento. Art. 4.- **Sistema de peso.-**

1. El peso de las encomiendas se expresará en kilogramos. Art. 5.- **Tasas principales.-**

1. Las Administraciones establecerán las tasas principales que cobrarán a los expedidores.

2. Las tasas principales deberán guardar relación con las cuotas-parte. Por regla general, su producto no deberá exceder, en conjunto, de las cuotas-parte fijadas por

las Administraciones en virtud de los artículos 34 a 36. **Art. 6.- Sobretasas aéreas.-**

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por las encomiendas-avión.

2. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos de transporte aéreo. Por regla general, su producto no deberá exceder, en conjunto, de los gastos de dicho transporte.

3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado. **Art. 7.- Tasas especiales.-**

1. En los casos mencionados a continuación, las Administraciones estarán autorizadas a cobrar las mismas tasas que en el régimen interno.

1.1 Tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas, cobrada al expedidor.

1.2 Tasa de recogida en el domicilio del expedidor, cobrada a este último.

1.3 Tasa de Lista de Correos cobrada por la Administración de destino al efectuar la entrega, por cualquier encomienda dirigida a Lista de Correos. En caso de devolución al expedidor o de reexpedición, el importe devuelto no podrá exceder de 0,49 DEG.

1.4 Tasa de almacenaje por cualquier encomienda que no hubiere sido retirada en los plazos indicados, ya sea que esta encomienda esté dirigida a Lista de Correos o a domicilio. Esta tasa será cobrada por la Administración que efectúe la entrega en provecho de las Administraciones en cuyos servicios se hubiere guardado la encomienda más allá de los plazos admitidos. En caso de devolución al expedidor o de reexpedición, el importe devuelto no podrá exceder de 6,53 DEG.

2. Cuando las encomiendas son entregadas normalmente en el domicilio del destinatario, no podrá cobrarse ninguna tasa de entrega a este último. Cuando la entrega en el domicilio del destinatario no se realiza en forma corriente, el aviso de llegada de la encomienda deberá entregarse en forma gratuita. En este caso, si la entrega en el domicilio del destinatario se ofrece en forma facultativa en respuesta al aviso de llegada, podrá cobrarse al destinatario una tasa de entrega. Dicha tasa deberá ser la misma que se aplica en el servicio interno.

3. Las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor podrán cobrar, por las encomiendas sin valor declarado, una tasa por riesgo de fuerza mayor de 0.20 DEG por encomienda como máximo. Para las encomiendas con valor declarado, el importe está indicado en el artículo 11.4. **Art. 8.- Franqueo.-**

1. Las encomiendas deberán estar franqueadas por medio de sellos de Correos o por cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen. **Art. 9.- Franquicias postales.-**

1. Encomiendas de servicio.

1.1 Estarán exoneradas del pago de las tasas postales las encomiendas relativas al servicio postal denominadas "encomiendas de servicio" e intercambiadas entre:

1.1.1 Las Administraciones postales;

1.1.2 Las Administraciones postales y la Oficina Internacional;

1.1.3 Las oficinas de Correos de los Países miembros;

1.1.4 Las oficinas de Correos y las Administraciones postales.

1.2 Las encomiendas-avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

2. Encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles.

2.1 Se denominan "encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles" las encomiendas destinadas a los prisioneros y a los organismos mencionados en el Convenio o expedidas por ellos. Estas encomiendas estarán exoneradas de todas las tasas, con excepción de las sobretasas aéreas.

Capítulo 2

SERVICIOS ESPECIALES Art. 10.- **Encomiendas por expreso.-**

1. A solicitud de los expedidores, las encomiendas serán entregadas a domicilio por un distribuidor especial lo más pronto posible después de su llegada a la oficina de distribución, en los países cuyas Administraciones presten este servicio. Se denominan entonces "encomiendas por expreso".

2. Las encomiendas por expreso estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria de 1,63 DEG como máximo. Esta tasa deberá ser pagada completamente por adelantado. Será exigible aun si la encomienda no pudiere ser distribuida por expreso, entregándose solamente el aviso de llegada.

3. Cuando la entrega por expreso originare dificultades especiales, la Administración de destino podrá cobrar una tasa complementaria, según las disposiciones relativas a los envíos de la misma clase del régimen interno. Esta tasa complementaria se exigirá aun cuando la encomienda fuere devuelta al expedidor o reexpedida. En estos casos, el monto de la tasa no podrá exceder de 1,63 DEG.

4. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución que las encomiendas que les están destinadas sean entregadas por expreso en cuanto lleguen. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interno. Art. 11.- **Encomiendas con valor declarado.-**

1. Se denomina "encomienda con valor declarado" la encomienda que incluye una declaración de valor. Su intercambio se limitará a las relaciones entre las Administraciones postales que aceptan las encomiendas con valor declarado.

2. Cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiere, a un importe que no podrá ser inferior a 4000 DEG. No obstante, podrá aplicar el límite de valor declarado adoptado en su servicio interno, si fuere inferior a dicho importe.

3. La tasa de las encomiendas con valor declarado deberá abonarse por adelantado. Estará compuesta por la tasa principal, una tasa de expedición cobrada con carácter facultativo y una tasa ordinaria de seguro.

3.1 Las sobretasas aéreas y las tasas por servicios especiales se agregarán eventualmente a la tasa principal.

3.2 La tasa de expedición no deberá exceder de la tasa de certificación fijada en el

Convenio. En lugar de la tasa fija de certificación, las Administraciones postales tendrán la facultad de cobrar la tasa correspondiente de su servicio interno o excepcionalmente, una tasa de 3,27 DEG como máximo.

3.3 La tasa ordinaria de seguro será de 0,33 DEG como máximo cada 65,34 DEG o fracción de 65,34 DEG declarados o 0,5 por ciento del escalón de valor declarado.

4. Las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a cobrar una "tasa por riesgo de fuerza mayor". Esta se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa ordinaria de seguro no exceda del máximo determinado en 3.3.

5. En los casos en que sean necesarias medidas de seguridad excepcionales, las Administraciones podrán cobrar además, a los expedidores o a los destinatarios, las tasas especiales fijadas por su legislación interna. **Art. 12.- Encomiendas contra reembolso.-**

1. Se denomina "encomienda contra reembolso" la encomienda gravada con reembolso e indicada en el Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. El intercambio de encomiendas contra reembolso requerirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino. **Art. 13.- Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas.-**

1. La encomienda que contenga objetos que puedan romperse con facilidad y cuya manipulación deba ser efectuada con especial cuidado se denomina "encomienda frágil".

2. Se denomina "encomienda embarazosa" la encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el Reglamento o de los que las Administraciones puedan fijar entre ellas.

3. La encomienda que, por su forma o su estructura no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales se denomina también "encomienda embarazosa".

4. Las encomiendas frágiles y las encomiendas embarazosas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria igual, como máximo, al 50 por ciento de la tasa principal. Si la encomienda fuere frágil y embarazosa, la tasa suplementaria precitada se cobrará una sola vez. Sin embargo las sobretasas aéreas relativas a estas encomiendas no sufrirán aumento alguno.

5. El intercambio de encomiendas frágiles y de encomiendas embarazosas se limitará a las relaciones entre Administraciones que acepten ese tipo de envíos. **Art. 14.- Servicio de consolidación "Consignment".-**

1. Las Administraciones podrán convenir entre sí participar en un servicio facultativo de consolidación denominado "Consignment", para los envíos agrupados de un solo expedidor destinados al extranjero.

2. En la medida de lo posible, este servicio se identificará con un logotipo compuesto por los elementos siguientes:

- La palabra "CONSIGNMENT" en azul;

- Tres franjas horizontales (una roja, una azul y una verde).

3. Los detalles de este servicio se fijarán bilateralmente entre la Administración de origen y la Administración de destino sobre la base de las disposiciones

definidas por el Consejo de Explotación Postal. Art. 15.- **Aviso de recibo.-**

1. El expedidor de una encomienda podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones fijadas en el Convenio. Sin embargo las Administraciones podrán limitar este servicio a las encomiendas con valor declarado cuando esta limitación se halle prevista en su régimen interno.

2. La tasa de aviso de recibo será de 0,98 DEG como máximo. Art. 16.- **Encomiendas libres de tasas y derechos.-**

1. En las relaciones entre Administraciones postales que se hubieren declarado de acuerdo a este respecto, los expedidores podrán tomar a su cargo, previa declaración a la oficina de origen, la totalidad de las tasas y de los derechos con que pudiere estar gravada la entrega de una encomienda. Se trata entonces de una "encomienda libre de tasas y derechos".

2. El expedidor deberá comprometerse a pagar las sumas que pudiere reclamarle la oficina de destino. Dado el caso, deberá hacer un pago provisional.

3. La Administración de origen cobrará al expedidor una tasa de 0,98 DEG como máximo por encomienda, que conservará como remuneración por los servicios prestados en el país de origen.

4. La Administración de destino estará autorizada a cobrar una tasa de comisión de 0,98 DEG por encomienda como máximo. Esta tasa es independiente de la tasa de presentación a la aduana. Será cobrada al expedidor en provecho de la Administración de destino. Art. 17.- **Aviso de embarque.-**

1. En las relaciones entre las Administraciones que acepten prestar este servicio, el expedidor podrá solicitar que se le dirija un aviso de embarque.

2. La tasa de aviso de embarque será de 0,36 DEG por encomienda como máximo.

Capítulo 3

DISPOSICIONES PARTICULARES Art. 18.- **Prohibiciones.-**

1. Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación en todas las categorías de encomiendas:

1.1 Los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas o el equipo postal;

1.2 Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;

1.3 Los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor ni el destinatario o las personas que convivan con ellos;

1.4 Los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo estuviere autorizado por la reglamentación postal de los países interesados;

1.5 Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas;

1.6 Las materias radiactivas;

1.7 Los objetos obscenos o inmorales;

1.8 Los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

2. Está prohibido incluir en las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor: Monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos. Además, cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes, en los envíos con o sin valor declarado, procedentes de o con destino a su territorio o transmitidos en tránsito a través de su territorio. Podrá limitar el valor real de estos envíos.

3. Las excepciones a las prohibiciones y el tratamiento de las encomiendas aceptadas por error figuran en el Reglamento. Sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos mencionados en 1.2, 1.5, 1.6 y 1.7 en ningún caso serán encaminadas a destino, entregadas a los destinatarios ni devueltas a origen. Art. 19.-

Reexpedición.-

1. La reexpedición de una encomienda en caso de cambio de residencia del destinatario podrá realizarse dentro del país de destino o fuera de éste. Lo mismo se aplica en caso de reexpedición por modificación o corrección de dirección efectuada por aplicación del artículo 21.

2. El expedidor podrá prohibir cualquier reexpedición.

3. Las Administraciones que cobren una tasa por las peticiones reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esa misma tasa en el servicio internacional.

4. Las condiciones de reexpedición figuran en el Reglamento. Art. 20.- **Entrega. Encomiendas no distribuibles.-**

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con la disposiciones que rijan en el país de destino. Los plazos de conservación se fijan en el Reglamento. Cuando las encomiendas no fueren entregadas a domicilio, su llegada deberá anunciarse a los destinatarios sin demora, salvo que sea imposible.

2. Las encomiendas que no pudieren ser entregadas a sus destinatarios o que fueren retenidas de oficio se tratarán según las instrucciones impartidas por el expedidor, dentro de los límites fijados por el Reglamento.

3. En caso de que se formule un aviso de falta de entrega, la respuesta a ese aviso podrá dar lugar al cobro de una tasa de 0,65 DEG como máximo. Cuando el aviso se refiera a varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina, por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, esta tasa se cobrará una sola vez. En caso de transmisión por vía de telecomunicaciones, se agregará la tasa correspondiente.

4. La encomienda no distribuible se devolverá al país de residencia del expedidor. Las condiciones de devolución figuran en el Reglamento.

5. Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiere podido entregarse al destinatario, la Administración de destino la tratará según su propia legislación.

6. Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, sin previo aviso y sin formalidad judicial. La venta tendrá lugar en beneficio de quien tuviere derecho, aun en camino, a la ida o a la vuelta. Si la venta fuere imposible,

los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos. **Art. 21.- Devolución. Modificación o corrección de dirección a pedido del expedidor.-**

1. El expedidor de una encomienda podrá, en las condiciones fijadas en el Convenio, solicitar su devolución o hacer modificar su dirección. Deberá comprometerse a pagar las sumas exigibles por todas las nuevas transmisiones.
2. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones indicadas en 1 cuando no las acepten en su régimen interno.
3. El expedidor deberá pagar, por cada petición, una tasa de petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección de 1,31 DEG como máximo. A esta tasa se agregará la tasa correspondiente si la petición debiere transmitirse por vía de telecomunicaciones. **Art. 22.- Reclamaciones.-**

1. Las reclamaciones se admitirán dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito de una encomienda. Durante ese período, las reclamaciones se aceptarán en cuanto el problema sea señalado por el expedidor o por el destinatario. Sin embargo, cuando la reclamación de un expedidor se refiera a una encomienda no distribuida y si el plazo de encaminamiento previsto todavía no hubiere expirado, habrá que comunicar ese plazo al expedidor.
2. El tratamiento de las reclamaciones será gratuito. Sin embargo, si a solicitud de un cliente las reclamaciones son transmitidas por medios de telecomunicaciones o por EMS, podrán dar lugar al cobro de una tasa de un importe equivalente al precio del servicio solicitado.
3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en los servicios de otras Administraciones.
4. Las encomiendas ordinarias y las encomiendas con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones distintas. Si la reclamación se refiere a varias encomiendas de la misma categoría depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario y expedidas por la misma vía, la tasa será cobrada solo una vez.

Capítulo 4

CUESTIONES DE ADUANAArt. 23.- Control aduanero.-

1. La Administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter las encomiendas a control aduanero, según la legislación de esos países. **Art. 24.- Tasa de presentación a la aduana.-**

1. Las encomiendas sujetas a control aduanero en el país de origen podrán estar gravadas con una tasa de presentación a la aduana de 0,65 DEG por encomienda como máximo. Por lo general, el cobro se operará al depositarse la encomienda.

2. Las encomiendas sujetas a control aduanero en el país de destino podrán estar gravadas con una tasa de 3,27 DEG por encomienda como máximo. Esta tasa se cobrará únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo. Salvo acuerdo especial, el cobro se efectuará cuando se entregue la encomienda al destinatario. Sin embargo, cuando se tratare de encomiendas libres de tasas y derechos, la tasa de presentación a la aduana será cobrada por la Administración de origen en provecho de la Administración de destino. **Art. 25.- Derechos de aduana y otros derechos.-**

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios

todos los derechos, principalmente los derechos de aduana, con los que se gravan los envíos en el país de destino.

Capítulo 5

RESPONSABILIDAD Art. 26.- Responsabilidad de las Administraciones postales. Indemnizaciones.-

1. Salvo en los casos previstos en el artículo 27, las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas.

2. Las Administraciones postales podrán comprometerse a cubrir los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor.

3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

3.1 Para las encomiendas con valor declarado, del importe del valor declarado en DEG;

3.2 Para las otras encomiendas, de los importes calculados combinando la tasa de 40 DEG por encomienda y la tasa por kilogramo de 4,50 DEG.

4. Las administraciones podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas el importe de 130 DEG por encomienda, sin tener en cuenta su peso.

5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido en DEG, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda fue aceptada para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercadería, estimado sobre las mismas bases.

6. Cuando hubiere que pagar una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una encomienda, el expedidor o, según el caso, el destinatario, tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas pagadas, excepto la tasa de seguro. Le asistirá el mismo derecho cuando se tratase de envíos rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

7. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total fuere debida a un caso de fuerza mayor que no diere lugar al pago de indemnización, el expedidor tendrá derecho a que se le restituyan las tasas pagadas, con excepción de la tasa de seguro.

8. Por derogación de las disposiciones indicadas en 3, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado una encomienda expoliada o averiada.

9. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación interna para las encomiendas sin valor declarado, con la condición de que no sean inferiores a las que se fijan en 3.2. Lo mismo se aplicará a la Administración de destino cuando la indemnización se pague al destinatario. Sin embargo, los importes fijados en 3.2 seguirán siendo aplicables:

9.1 En caso de recurrir contra la Administración responsable;

9.2 Si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario, o a la

inversa. **Art. 27.- Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales.-**

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las encomiendas que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase. La responsabilidad se mantendrá sin embargo:

1.1 Cuando se hubiere constatado una expoliación o un avería antes de la entrega o durante la entrega de una encomienda;

1.2 Cuando, si la reglamentación interna lo permite, el destinatario, o dado el caso el expedidor si hubiere devolución, formulare reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada;

1.3 Cuando el destinatario, o el expedidor en caso de devolución, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin demora a la Administración que le entregó la encomienda, haber constatado un daño; deberá aportar la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables en los casos indicados a continuación:

2.1 En caso de fuerza mayor, a reserva del artículo 26.2;

2.2 Cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;

2.3 Cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniera de la naturaleza del contenido de la encomienda;

2.4 Cuando se tratare de encomiendas cuyo contenido cayere dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 18, y siempre que las encomiendas hubieren sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente debido a su contenido;

2.5 En caso de incautación en virtud de la legislación del país de destino, según notificación de la Administración postal de dicho país;

2.6 Cuando se tratare de encomiendas con valor declarado con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

2.7 Cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío;

2.8 Cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualesquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero. **Art. 28.- Responsabilidad del expedidor.-**

1. El expedidor de una encomienda será responsable de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

2. El expedidor será responsable dentro de los mismos límites que las

Administraciones postales.

3. Será igualmente responsable aunque la oficina de depósito haya aceptado la encomienda.

4. En cambio, la responsabilidad del expedidor no quedará comprometida si ha habido falta o negligencia de las Administraciones o de los transportistas. Art. 29.- **Pago de la indemnización.-**

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos corresponderá, según el caso, a la Administración de origen o a la Administración de destino.

2. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a la indemnización a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a sus derechos a favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permitiere.

3. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir dos meses sin solucionar en forma definitiva el asunto o sin señalar:

3.1 Que el daño se debió aparentemente a un caso de fuerza mayor;

3.2 Que el envío fue retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de la legislación del país de destino.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará también autorizada a indemnizar al derechohabiente en caso de que la fórmula de reclamación estuviere insuficientemente completada y hubiere debido ser devuelta para completar la información, originando con ello el rebasamiento del plazo previsto en 3. Art. 30.- **Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.-**

1. Si después del pago de la indemnización, se localizare una encomienda o una parte de la misma considerada anteriormente como perdida, se informará de ello al expedidor o al destinatario, según el caso, que podrá tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida, si dentro de este plazo el expedidor o, dado el caso, el destinatario no reclamare la encomienda, se efectuará el mismo trámite ante el otro interesado.

2. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir la encomienda, ésta pasará a ser propiedad de la Administración, o, si correspondiere, de las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio.

3. En caso de localización ulterior de una encomienda con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor, o según el caso, el destinatario, deberá reembolsar el importe de esta indemnización. Se le entregará la encomienda con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor.

Tercera Parte

RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES POSTALES

Capítulo 1

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS Art. 31.- **Objetivos en materia de calidad de servicio.-**

1. Las Administraciones de destino deberán fijar un plazo para el tratamiento de las encomiendas-avión con destino a su país. Dicho plazo, más el tiempo normalmente necesario para el trámite aduanero, no deberá ser menos favorable que el aplicado a los envíos comparables de su servicio interno.

2. Las Administraciones de destino deberán fijar asimismo, en la medida de lo posible, un plazo para el tratamiento de las encomiendas de superficie con destino a su país.

3. Las Administraciones de origen deberán fijar objetivos en materia de calidad para las encomiendas-avión y las encomiendas de superficie con destino al extranjero, tomando como punto de referencia los plazos fijados por las Administraciones de destino.

4. Las Administraciones verificarán los resultados efectivos comparándolos con los objetivos que hubieren fijado en materia de calidad de servicio. Art. 32.- **Intercambio de encomiendas.-**

1. El intercambio de encomiendas se hará sobre la base de las disposiciones del Reglamento.

Capítulo 2

TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD Art. 33.- **Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.-**

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido la encomienda sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.

2. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. Sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria y el importe de la indemnización no excediere del importe calculado en el artículo 26.3.2 para una encomienda de 1 kilogramo, esta suma será soportada por partes iguales por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones intermediarias.

3. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

4. Si la pérdida, la expoliación o la avería de una encomienda con valor declarado se hubiere producido en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no admitiere las encomiendas con valor declarado o que hubiere adoptado un máximo de declaración de valor inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermediaria. La misma regla será aplicable si el importe del daño fuere superior al máximo de valor declarado adoptado por la Administración intermediaria.

5. La norma fijada en 4 se aplicará asimismo en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una Administración que dependa de un país contratante que no acepte la responsabilidad determinada para las encomiendas con valor declarado. Sin embargo, por el tránsito de encomiendas con valor declarado en despachos cerrados, dicha Administración

asumirá la responsabilidad prevista para las encomiendas sin valor declarado.

6. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

7. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

Capítulo 3

CUOTAS-PARTE Y GASTOS DE TRANSPORTE AÉREO Art. 34.- Cuota-parte territorial de llegada.-

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones estarán sujetas al pago de cuotas-parte territoriales de llegada para cada país y para cada encomienda calculadas combinando la tasa indicativa por encomienda y la tasa indicativa por kilogramo siguientes:

Tasa indicativa:

- Por encomienda: 2,85 DEG;

- Por kilogramo de peso bruto del despacho: 0,28 DEG.

2. Teniendo en cuenta estas tasas indicativas, las Administraciones fijarán sus cuotas-parte territoriales de llegada de modo que guarden relación con los gastos de su servicio.

3. Las cuotas-parte fijadas en 1 y 2 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

4. Las cuotas-parte territoriales de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

Escalones de distancia	Tasa por encomienda	Tasa por Kg. de peso bruto del despacho
1	2	3
	DEG	DEG
Hasta 600 km.	0,77	0,10
De más de 600 hasta 1000 km.	0,77	0,19
De más de 1000 hasta 2000 km.	0,77	0,29
De más de 2000 km.	0,77	0,29 0,08 por cada 1000 km. suplementarios

Art. 35.- Cuota-parte territorial de tránsito.-

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios terrestres de una o de varias Administraciones estarán sujetas, en provecho de los países cuyos servicios participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito calculadas combinando la tasa por encomienda y la tasa por

kilogramo siguientes, según el escalón de distancia que corresponda:

2. Para las encomiendas en tránsito al descubierto, las Administraciones intermediarias estarán autorizadas a reclamar una cuota-parte fija de 0,40 DEG por envío.

3. Las cuotas-parte fijadas en 1 y 2 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

4. El Consejo de Explotación Postal estará autorizado a revisar y a modificar el cuadro mencionado en 1 en el intervalo entre dos Congresos. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a las Administraciones que efectúan operaciones de tránsito, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.

5. No se pagará ninguna cuota-parte territorial de tránsito por:

5.1 El transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan a la misma ciudad;

5.2 El transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos para ser reencaminados.

a) Expresados en millas marinas	b) Expresados en km. previa conversión sobre la base de 1 milla marina = 1.852 Km.	Tasa por encomienda	Tasa por kg. de peso bruto del despacho
		DEG	DEG
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 km.	0,58	0,06
Más de 500 hasta 1000	Más de 926 hasta 1852	0,58	0,09
Más de 1000 hasta 2000	Más de 1852 hasta 3704	0,58	0,12
Más de 2000 hasta 3000	Más de 3704 hasta 5556	0,58	0,14
Más de 3000 hasta 4000	Más de 5556 hasta 7408	0,58	0,16
Más de 4000 hasta 5000	Más de 7408 hasta 9260	0,58	0,17
Más de 5000 hasta 6000	Más de 9260 hasta 11112	0,58	0,19
Más de 6000 hasta 7000	Más de 11112 hasta 12964	0,58	0,20
Más de 7000 hasta 8000	Más de 12964 hasta 14816	0,58	0,21
Más de 8000	Más de 14816	0,58	0,21 0,01 Por cada 100 millas marinas (1852 km.) suplementarias

Art. 36.- **Cuota-parte marítima.-**

1. Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estará autorizado a reclamar las cuotas-parte marítimas indicadas en 2. Estas cuotas-parte estarán a cargo de la Administración del país de origen, a menos que el presente Acuerdo determine derogaciones a este principio.

2. Por cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se calculará combinando la tasa por encomienda y la tasa por kilogramo siguientes según el escalón de distancia que corresponda:

Escalones de distancia

3. Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo la cuota-parte marítima calculada conforme al artículo 36.2. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

4. El Consejo de Explotación Postal estará autorizado a revisar y a modificar el cuadro mencionado en 2 en el intervalo entre dos Congresos. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a las Administraciones que efectúan operaciones de tránsito, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.**Art. 37.- Asignación de cuotas-parte.-**

1. En principio, la asignación de cuotas-parte a las Administraciones interesadas se efectuará por encomienda.

2. Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas- avión.**Art. 38.- Gastos de transporte aéreo.-**

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por concepto de transporte aéreo será aprobada por el Consejo de Explotación Postal. Será calculada por la Oficina Internacional aplicando la fórmula especificada en el Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. El transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará sin remuneración.

3. El cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados y de las encomiendas-avión en tránsito al descubierto figura en el Reglamento.

Capítulo 4

DISPOSICIONES VARIAS**Art. 39.- Suministro de informes, conservación de documentos, fórmulas.-**

1. Las disposiciones relativas al suministro de informes sobre la ejecución del servicio postal, la conservación de los documentos y las fórmulas que deben utilizarse figuran en el Reglamento.**Art. 40.- Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo.-**

1. Las Administraciones de los países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan intercambio de encomiendas con las Administraciones de países no participantes admitirán, salvo oposición de estas últimas, que las Administraciones de todos los países que sean parte en el Acuerdo utilicen estas relaciones.**Art. 41.- Aplicación del Convenio.-**

1. Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Cuarta Parte

DISPOSICIONES FINALES Art. 42.- Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.-

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones relativas al Reglamento de Ejecución del presente Acuerdo que hubieren sido remitidas por el Congreso al Consejo de Explotación Postal para su decisión o que fueren presentadas entre dos Congresos deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que sean parte en este Acuerdo.

3. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo deberán reunir:

3.1 Dos tercios de los votos -siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo hubieren respondido a la consulta- si tuvieren por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo y de su Protocolo Final:

3.2 Mayoría de votos, si tuvieren por objeto:

3.2.1 La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Protocolo Final;

3.2.2 Modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en 3.2.1.

4. A pesar de las disposiciones previstas en 3.1, todo país miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con la modificación o el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicha modificación o de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptar esa modificación o ese agregado. **Art. 43.- Entrada en vigor y duración del Acuerdo.-**

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1o. de enero de 1996 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Seúl el 14 de septiembre de 1994.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

1.- Publicación: Registro Oficial 307, 29-IV-1998.